Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

28 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	253074003003-202100081-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROSALBA AYALA MAHECHA

Téngase en cuenta la dirección de correo electrónico aportada por la parte demandante rosalbaayalamahecha@gmail.com, para efectos de notificación de la demandada la señora ROSALBA AYALA MAHECHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

28 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION
RADICACION:	253074003003-202100143-00
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO:	HERNANDO PINILLA CASTAÑEDA

Téngase por incorporado para los fines pertinentes, el escrito que antecede allegado por la Policía Nacional donde informa sobre la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la finalidad del presente proceso es la de restituir al acreedor el bien objeto de garantía mobiliaria, quien por conducto la POLICIA NACIONAL informa la aprehensión del vehículo TEM–87E, en la ciudad de Girardot, de igual manera el apodera de la parte actora solicita la terminación por haberse aprehendido y entregado a la empresa que representa la motocicleta objeto de la presente solicitud, por lo tanto el Juzgado, ordena:

1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSION de MOVIAVAL S.A.S contra HERNANDO PINILLA CASTAÑEDA **(S.S.)**

2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes – previa revisión de remanentes-. - Líbrense los oficios del caso a la parte actora.

3º Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

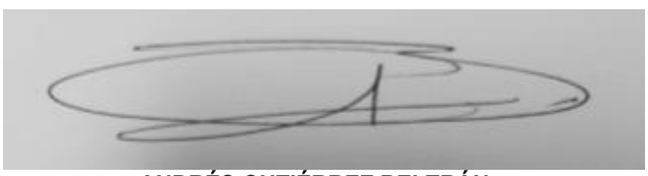

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez.

Elaboro: OSCAR PARRA ALDANA

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00177-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: OLGA STEFANY CASTRO Y OTRO
DEMANDADO: SHIRLY STEFANY SAENZ Y OTRO

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que notificados por conducta concluyente a los demandados, los mismos allegaron contestación en tiempo a través de apoderado judicial, formulando excepciones de mérito y previas, así como demanda de reconvención.

En auto de misma fecha, se provee sobre la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

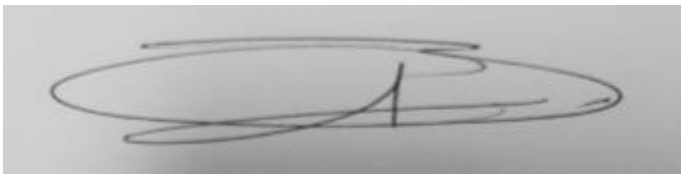

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00177-00
PROCESO: VERBAL – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: SHIRLY STEFANY SAENZ Y OTRO
DEMANDADO: OLGA STEFANY CASTRO Y OTRO

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA DE RECONVENCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por el apoderado judicial de los señores S**HIRLY STEFFANY ELIZALDES SAENZ** y **GAMALIEL VARGAS OSPINA,** contra **OLGA STEFANY BERNAL CASTRO, TELESFORO BERNAL VELASQUEZ, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **SANAUTO S.A.**

Del estudio de la demanda y sus anexos, procede el Juzgado a inadmitir la misma para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar los hechos del libelo demandatorio, indicando de manera clara y especifica la responsabilidad que le endilga a las empresas demandadas **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **SANAUTO S.A.**

2. De otra parte, deberá ampliar el acápite de notificaciones, indicando las direcciones físicas y electrónicas de las empresas demandadas **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **SANAUTO S.A.**

3. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica", s*írvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a todos los demandados.

4. Finalmente, deberá corregir el juramento estimatorio, el cual debe cumplir con lo estipulado en el inciso 1º del art. 206 del C.G.P.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN:	25307-4003-003-2021-00230-0
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO ESPINOSA MOGOLLON Y OTRO

Atendiendo a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P., el Despacho procede a corregir el lapsus cálami incurrido en auto de fecha 27 de mayo de 2021, respecto a que los aquí demandados son **CESAR AUGUSTO ESPINOSA MOGOLLON** y **SANDRA KARINA BUENO NARANJO,** y no como quedó en la parte inicial de la mentada providencia.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto de fecha 27 de mayo de 2021, en la forma como allí fue establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

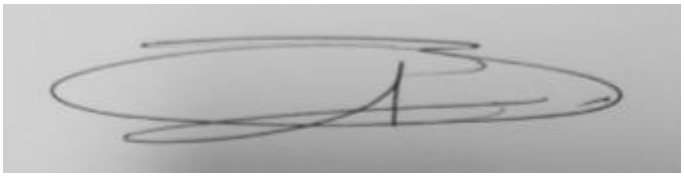

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00365-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: MARÍA NEIDA VILLARRAGA GONZALEZ (Q.E.P.D).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 19 de agosto de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al art. 90 núm. 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

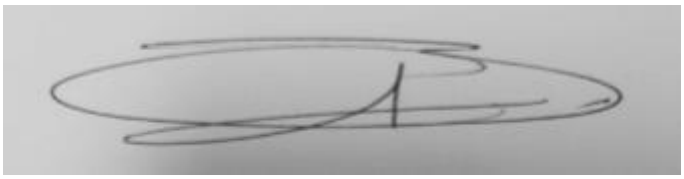

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00366-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO LURDUY RODRIGUEZ
DEMANDADO: OMAR AUGUSTO RODRIGUEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **GUSTAVO LURDUY RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.045.212, y en contra del señor **OMAR AUGUSTO RODRIGUEZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.313.891, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRAS DE CAMBIO:

1. Por la suma de **$500.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1**,** con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020**.**

   1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **$2.000.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 2**,** con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020**.**

   2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **$2.000.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 3**,** con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020**.**

   3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral tercero (3°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **$1.500.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 4**,** con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020**.**

   4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral cuarto (4°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **$2.000.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 5**,** con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020**.**

   5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral quinto (5°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P.
La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*).-

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **TANIA STEPHANIE MARTINEZ OSPINA,** con T.P. No. 198.395 del C. S. de la J[1]., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

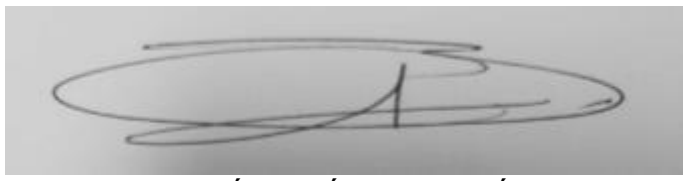

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez (2)

[1] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SERVIAVANTE Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4° y 5° del auto de fecha 19 de agosto de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al art. 90 núm. 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

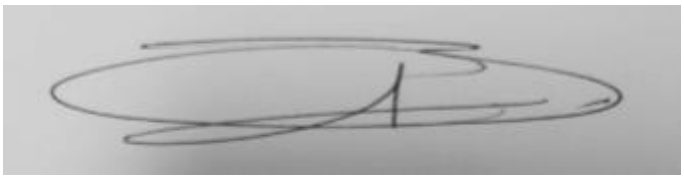

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN:	25307-4003-003-2021-00377-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CARLOS MOLINA SANCHEZ
DEMANDADO:	WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTINEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA VERBAL ACTIO IN REM VERSO** instaurada por el señor **CARLOS MOLINA SANCHEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.317.115, en contra del señor **WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTINEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.872.551.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal (art. 368 *ibídem*).

TERCERO: En virtud de lo anterior, notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días (arts. 91, 291 y s.s. del C. G. del P).

CUARTO: Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad al numeral 2° del art. 590 *ibídem*.

QUINTO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al abogado **ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMIREZ**, con T.P. No. 25.100 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

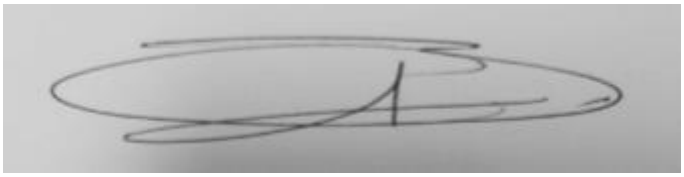

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN:	25307-4003-003-2021-00433-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA GONZÁLEZ SALAMANCA
DEMANDADO:	RENÉ RODRÍGUEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar nuevamente el acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2021, toda vez que dicho documento se observa borroso.

2. Por otro lado, deberá presentar el respectivo juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

3. Por último, sírvase corregir el acápite de pretensiones del escrito de demanda, toda vez que en el documento base de ejecución no se pactó ninguna cláusula penal.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

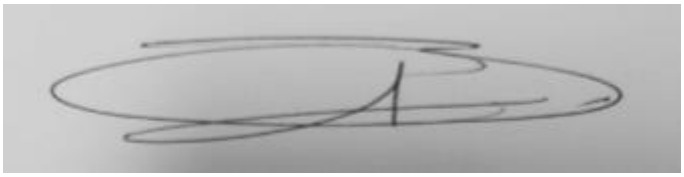

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00447-0
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A
DEMANDADO: MARÍA ESPERANZA GÓNGORA MAHECHA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A.",** con NIT 808.004.136-2, y en contra de la señora **MARÍA ESPERANZA GÓNGORA MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.621.305, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRAS DE CAMBIO:

1. Por la suma de **$550.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 8 de enero de 2016 y vencimiento el 15 de diciembre de 2020.

   1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 9 de enero de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2020.

   1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$550.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 11 de diciembre de 2016 y vencimiento el 15 de diciembre de 2020.

   2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de diciembre de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2020.

   1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$550.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 26 de enero de 2017 y vencimiento el 15 de diciembre de 2020.

   3.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de enero de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2020.

   3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral tercero (3°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **$500.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 10 de febrero de 2017 y vencimiento el 15 de diciembre de 2020.

   4.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de febrero de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2020.

   4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral cuarto (4°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **$1.000.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 3 de mayo de 2017 y vencimiento el 15 de diciembre de 2020.

   5.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de mayo de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2020.

   5.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral quinto (5°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **$550.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 3 de junio de 2017 y vencimiento el 15 de diciembre de 2020.

   6.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de junio de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2020.

   6.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral sexto (6°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme al art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 ibidem.).-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JANER PEÑA ARIZA,** con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

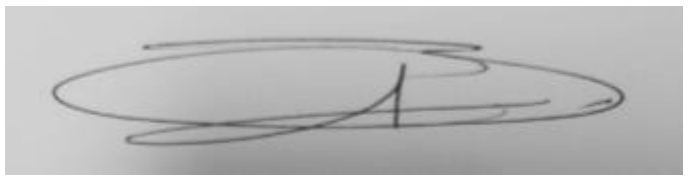

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez (2)

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN:	25307-4003-003-2021-00449-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO NAVARRE Y OTRO
DEMANDADO:	MARIBEL ESPINOSA RIOS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase dirigir la demanda contra la totalidad de personas que celebraron el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 0231 del 1 de marzo de 2012, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Girardot.

2. Por lo anterior, deberá ampliar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de todos los demandados.

3. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica", s*írvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados.

4. De otra parte, sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

5. Finalmente, deberá ampliar el acápite de pretensiones señalando de manera clara y específica la causal de nulidad absoluta que invoca.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

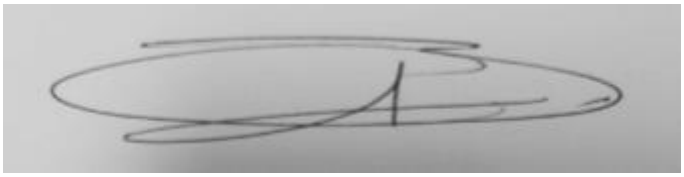

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00450-0
PROCESO: CAUSANTE
CAUSANTE: PABLO VARGAS ORJUELA

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

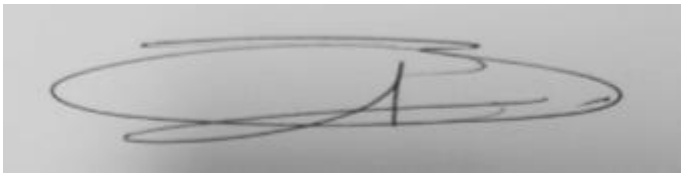

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN:	25307-4003-003-2021-00452-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A.
DEMANDADO:	AMALIA ALDANA LUGO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar debidamente escaneado el pagaré base de ejecución, como quiera que el mismo se observa borroso.

2. Por otro lado, deberá aclara y/o corregir el hecho octavo y la pretensión primera del escrito de demanda, toda vez que la suma allí señalada por concepto del capital total no guarda congruencia con el documento base de ejecución.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN:	25307-4003-003-2021-00453-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOHN FREDY CAICEDO ORTIZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase corregir el escrito de demanda, como quiera que ninguno de sus acápites guarda congruencia con el pagaré base de ejecución, con el poder conferido y con los demás documentos que obran en el expediente digital.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

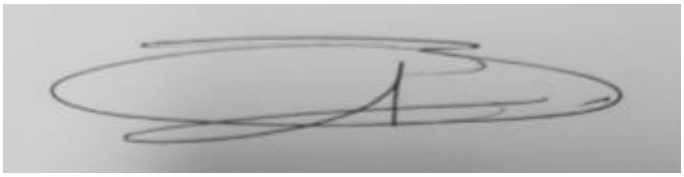

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00454-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ AYDEE HERNÁNDEZ TRIANA
DEMANDADO: ALEJANDRO MOLINA MORENO Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase adecuar el acápite de notificaciones, indicando la dirección electrónica personal de los aquí demandados, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

2. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica", s*írvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados.

3. Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal del establecimiento "Lavandería Girardot", toda vez que el mismo no reposa en el expediente pese a que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.

4. Finalmente, sírvase allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:

   4.1. El plano o plancha catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

   4.2. El certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

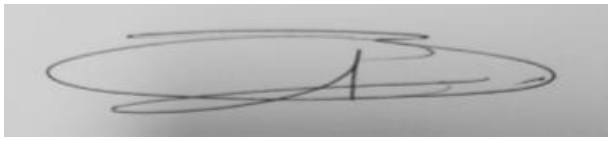

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN:	25307-4003-003-2021-00456-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A.
DEMANDADO:	WILSON MORA RODRIGUEZ Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Por otro lado, deberá aclara y/o corregir el hecho octavo y la pretensión primera del escrito de demanda, toda vez que la suma allí señalada por concepto del capital total no guarda congruencia con el documento base de ejecución.

2. De otra parte, deberá ampliar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, toda vez que la dirección física de la demandada **MAGALI VARGAS** se encuentra incompleta.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

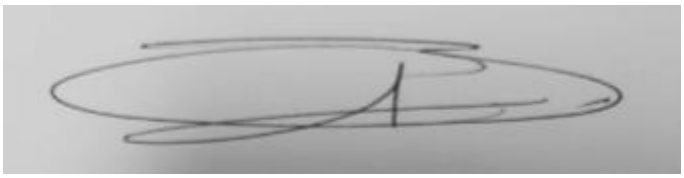

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN:	25307-4003-003-2021-00457-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA GARCÍA
DEMANDADO:	JOSÉ ALEXANDER PRIETO Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Por otro lado, deberá allegar el documento base de ejecución debidamente escaneado, toda vez que el mismo no reposa en el expediente pese a que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIELECTRICOS NACIONAL S.A.S. Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. En el acápite de pretensiones del escrito introductorio, sírvase discriminar claramente y de forma periódica el valor de las cuotas adeudadas por los ejecutados hasta la fecha de presentación de la demanda y el saldo capital insoluto de cada pagaré.

2. De otra parte, deberá aclarar y/o corregir el escrito de demanda, como quiera que en la referencia se indica que es un "proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real", lo cual no guarda congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

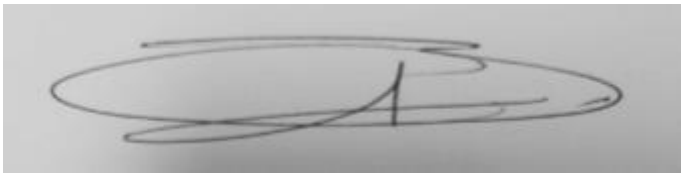

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 SEP 2021**

RADICACIÓN:	25307-4003-003-2021-00462-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADRIANA ROCIO OVALLE GIRALDO
DEMANDADO:	LUCY MORALES DE GUTIERREZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

2. De otra parte, deberá aclarar y/o corregir la pretensión primera del escrito de demanda, toda vez que la fecha de vencimiento allí señalada no guarda congruencia con el documento base de ejecución.

3. Finalmente, sírvase ampliar el acápite “notificaciones”, indicando la dirección física y electrónica de la demandada **LUCY MORALES DE GUTIERREZ**.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

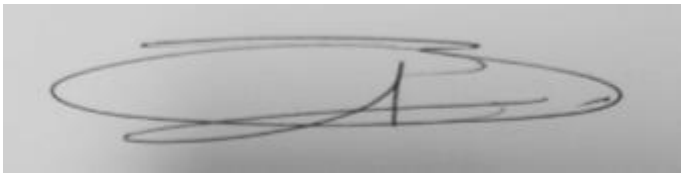

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez